



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento de la Junta General, así como de lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento para su tramitación en **LECTURA ÚNICA**, tiene el honor de presentar la siguiente **Proposición de Ley de modificación de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Asturias, hasta la Ley del Principado 11/1986, de 20 de noviembre, de parroquias rurales, tanto las parroquias rurales históricas como el resto de los entes inframunicipales que se fueron creando al calor de la legislación administrativa de régimen local, recibían el nombre de entidades locales, cuyas competencias estaban referidas a la administración de los rendimientos de su patrimonio, normalmente integrado por montes de aprovechamiento maderero y cinegético, agua y pastos.

El artículo 10, apartado 1 de la Ley 2/1989 de Caza, establece la posibilidad de que el Consejo de Gobierno pueda crear Reservas Regionales de Caza en núcleos de excepcionales posibilidades cinegéticas, en atención a su orden físico y biológico, con la finalidad de promover, conservar, fomentar y proteger especies susceptibles de aprovechamiento cinegético, subordinando a esta finalidad el posible aprovechamiento de su caza.



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

El apartado 3 del mismo artículo establece que el Consejo de Gobierno determinará las cuantías que, en concepto de Canon de Compensación, perciben los Ayuntamientos en que se ubiquen éstas, debiendo de ser oídos.

Por otro lado, la Ley del Principado de Asturias 11/9186, de 20 de noviembre, por la que se reconoce la personalidad jurídica de la Parroquia Rural, define la Parroquia Rural como una entidad local inframunicipal y forma tradicional de convivencia y asentamiento de la población asturiana, con un ámbito territorial determinado.

Entre las competencias que se le atribuyen, se incluye la administración y conservación de su patrimonio, así como la regulación y ordenación de su aprovechamiento y utilización.

Puede ocurrir que la declaración de Reserva Regional de Caza afecte, en todo o en parte, al ámbito territorial de una Parroquia Rural.

La citada legislación de caza del año 89, establece un cobro del canon cinegético solamente a los ayuntamientos, lo que conlleva un olvido de entidades locales inframunicipales, como pueden ser las parroquias rurales.

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo ya han tenido que lidiar con reclamaciones de parroquias rurales que no llegan a un acuerdo con el ayuntamiento en el porcentaje que corresponde recibir.

Las últimas sentencias ya han reconocido el derecho de la entidad local menor a percibir «un porcentaje del canon de compensación por la explotación de los recursos cinegéticos que deberá fijarse de acuerdo con los parámetros de superficie, riqueza cinegética y nivel de competencias asumidas en cuanto a caminos rurales y otros servicios públicos parroquiales».



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

Con la modificación que se pretende, la denominación de “entidades locales”, dentro de la cual, además de los Ayuntamientos, se encuentran las Parroquias Rurales, sí que se permitiría que éstas también puedan percibir el Canon de Compensación y ser oídas.

Hemos de tener en cuenta, además, que la posible percepción del Canon de Compensación ayudaría a las Parroquias Rurales a hacer frente a sus competencias, entre las que se encuentran la conservación y mantenimiento de los caminos rurales y la prestación de servicios y ejecución de obras que sean de su exclusivo interés.

Se contempla pues, para facilitar la claridad y comprensión del precepto, la modificación del cobro del canon cinegético, ampliándolo a otras entidades, como las parroquias rurales, que tienen que tener participación en la gestión y, en su caso, en los beneficios de este tipo de fondos.

Esta modificación de Ley consta de un único artículo y una única Disposición Final.

Artículo único. - Modificación del artículo 10.3 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza que quedará redactado en los siguientes términos:

3. Las cuantías que en concepto de canon de compensación percibirán las Entidades Locales donde se ubiquen las reservas regionales de caza serán determinadas por el Consejo de Gobierno, oídas aquellas, en función de la superficie y riqueza cinegética de las mismas.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.



Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

JUSTIFICACION DE LA LECTURA ÚNICA

La solicitud de la tramitación en lectura se adecua en lo dispuesto en el artículo 181 del Reglamento de la Cámara en atención a la simplicidad de su formulación, ya que se trata de una única palabra de un apartado de un artículo de la Ley 2/1989, de Caza. A mayor abundamiento, la palabra que se modifica “ayuntamientos” lo hace por otra de significado muy similar “entidades locales”, aunque de una mayor amplitud.

Junta General, 05 de abril de 2024

Álvaro Queipo Somoano